

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07736/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en los sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Donato Guerra**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00044/DONAGUER/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Donato Guerra**, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITUD DE LA NOMINA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA ADMINISTRACION 2019-2021, DONDE SE ESPECIFIQUEN LOS NOMBRES, LUGAR DE ADSCRIPCION, Y SUELDO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS; ASIMISMO EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”

“MODALIDAD DE ENTREGA

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Donato Guerra**, por lo que se configuró la **negativa a entregar información**, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Donato Guerra**, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA NOMINA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA ADMINISTRACIÓN 2019-2021, DONDE SE ESPECIFIQUEN LOS NOMBRES, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, Y SUELDO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASIMISMO EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1.- LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD VÍA SAIMEX, REALIZADA AL AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE NUMERO DE FOLIO DE SOLICITUD: 00044/DONAGUER/IP/2019"

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense asignó el número de expediente **07736/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Donato Guerra**, la **integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Manifestaciones. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito en formato libre del Particular, mediante el cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RECURSO DE REVISIÓN: 07736/INFOEM/IP/RR/2019

1. En fecha 05 de septiembre de 2019 se ingresó solicitud de información referente a la nómina general del ayuntamiento de Donato Guerra administración 2019-2021, donde se especifiquen los nombres, lugar de adscripción, y sueldo de todos los servidores públicos; asimismo el presupuesto anual de egresos para el ejercicio fiscal 2019, sin que a la fecha de término se realizara manifestación alguna por parte de la entidad requerida de dicha información.

2. En fecha 05 de septiembre de 2019 se ingresó Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de la nómina general del ayuntamiento de Donato Guerra administración 2019-2021, donde se especifiquen los nombres, lugar de adscripción, y sueldo de todos los servidores públicos; asimismo el presupuesto anual de egresos para el ejercicio fiscal 2019.

3. En fecha 08 de octubre de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión en comento, al que se le asignó el número 07736/INFOEM/IP/RR/2019.

Por lo cual se exponen los siguientes:

ALEGATOS:

1. El de la voz ha realizado una petición de información que debe ser publica, pues se está ejerciendo el derecho de saber y conocer el empleo de los recursos PUBLICOS destinados en el municipio.

2. Se deberá cumplir con el derecho de tener acceso a una información Pública y Veraz, capaz de satisfacer la petición planteada.

3. En todo momento se ha cumplido con las formalidades de una petición concreta y de carácter público, como reza la siguiente:

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Por lo tanto, solicito que la información solicitada me sea entregada en los términos peticionados inicialmente, obligando a la persona jurídico colectiva que ejerce recursos públicos.

Atentamente."

... (Sic)

Ahora bien, transcurrido el plazo descrito en el inciso que antecede, de las constancias que integran en expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se observa que **el Sujeto Obligado fue omiso en presentar Informe Justificado.**

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver: El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó **ampliar por un periodo de quince días hábiles**, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción: Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- **La nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra de la actual administración, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo; y**
- **El Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.**

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00044/DONAGUER/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre **las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Donato Guerra** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Donato Guerra** no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información sin que de igual manera consten los turnos de la solicitud a los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **seis de septiembre de dos mil diecinueve** y feneció el **veintisiete del mismo mes y año**; lo anterior, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Donato Guerra** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tenía hasta el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha del cierre de instrucción no otorgó información o documentación alguna que atienda la solicitud de información; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionará la siguiente información:

- **La nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra de la actual administración, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo; y**
- **El Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00044/DONAGUER/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, aunado a lo expuesto, es oportuno analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado a efecto de señalar su competencia para la atención de la solicitud de información en virtud de generar, administrar o archivar la información requerida consistente ***la nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra de la actual administración, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo; y el Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.***

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Nómina.**

En virtud de que el motivo de inconformidad de la Recurrente es fundado y procede instruir la entrega de la información solicitada, previamente es menester analizar la naturaleza de la información y contextualizar la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se precisará lo que debe entenderse por nómina.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con diez minutos), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, tres de diciembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con veinte minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina puede consistir en lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el Particular solicitó *la nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra de la actual administración, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo.*

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo. De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece sobre los salarios lo siguiente;

ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina por parte de los Ayuntamientos y los **Organismos Descentralizados Municipales** tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información solicitada por el ahora Recurrente, tales como categoría, nombre, así como todas las percepciones y deducciones

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

No se deja de lado, que dentro de la información solicitada también se encuentra la entrega de **los nombres y lugar de adscripción de los servidores públicos**, los cuales se encuentran incluidos en la **Nómina** que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que, se deberá entregar dicha información.

Finalmente, es importante mencionar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en el apartado denominado "Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables", y lo encontrado en la misma, es que el Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma los informes de

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los meses de enero a septiembre del Ayuntamiento de Donato Guerra, como se visualiza a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Legislatura

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

Informe Mensual Ayuntamiento 2019

Muestra 1 Elementos

Buscar: Donato

AYUNTAMIENTO 2019	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
33 DONATO GUERRA	03 abr 19	23 abr 19	07 may 19	30 may 19	28 jun 19	02 ago 19	28 ago 19	30 sep 19	28 oct 19	29 nov 19	14 ene 20	04 feb 20

Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 125 total Elementos)

Primera Anterior 1 Siguiente Ultimo

(Consultado en https://www.osfem.gob.mx/09 Iconografia/Cumplimiento/Ayto/Ayto_19.html el tres de diciembre del presente año a las catorce horas con veinte minutos).

De tal manera, que la información solicitada por la Recurrente corresponde al documento que contenga *la nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra de la actual administración, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo*; por lo que, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información**, Ahora bien, tomando en consideración que la Particular únicamente refiere su interés de conocer la nómina general, sin especificar en la solicitud original el periodo del cual requiere la información, es viable proporcionar la nómina del mes concluido más reciente con que cuente el Sujeto Obligado, para lo cual se toma como referencia la fecha de presentación de la solicitud con folio **00044/DONAGUER/IP/2019**, misma que fue ingresada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve. En este sentido, corresponde entregar *la nómina general de*

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, a efecto de que la Particular pueda tener acceso al salario bruto y neto de un mes íntegro.

Por lo que es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes de *la nómina general de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Donato Guerra correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve*; haciendo entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los en los términos lo que se expondrá más adelante.

Información sobre el personal de seguridad pública.

El particular solicitó *la nómina general de todos los servidores públicos del Ayuntamiento*, dentro de los que se encuentran los policías, de tal suerte que para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se llevó a cabo la búsqueda en el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra 2019**, en el cual, el artículo 130, establece que corresponde a la Presidenta Municipal ejercer a través de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Salvaguardar la integridad física y patrimonial de los habitantes del municipio y transeúntes.
- II. Preservar las libertades estipuladas en la Constitución Federal y Local.
- III. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias

IV. Garantizar el orden y la paz públicas

V. Vigilar calles, parques, plazas y recintos públicos

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Prevenir la comisión de delitos

VII. Apoyar y coordinarse con las dependencias y corporaciones de la Federación, el Estado y los Municipios vecinos, así como de otras entidades competentes, en los términos de la ley y de los acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Integrar y coordinar el **Consejo Municipal de Seguridad Pública**.

IX. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello.

X. Registrar y dar seguimiento a las actividades que realicen en territorio municipal las corporaciones privadas de seguridad; y

XI. Las demás que les concedan las leyes, este Bando Municipal y el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Donato Guerra.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Del mismo modo, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada” (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p.65), establece que la anonimización, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método de supresión, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada anonimización, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Supresión: De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general dissociada, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Por último, se realizará el análisis del segundo requerimiento del Particular, indicado en su solicitud de información, referente a lo siguiente:

- **El Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.**

El párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que **el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.**

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que **los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, con base en base los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda;** además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, de conformidad con los artículos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Así, el punto 1.2 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el seis de noviembre de dos mil dieciocho, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos.

Respecto a lo requerido, el punto III.3.2 Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, establece que, en el **Presupuesto de Egresos**, se debe conocer la estimación de ingresos que serán captados por el Ayuntamiento por lo que para este fin se deberá integrar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, para lo cual, servirá de apoyo el siguiente formato:

- **El presupuesto de egresos detallado para el ejercicio fiscal 2019 PbRM-04a:** Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto, los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LOGO H. AYUNTAMIENTO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2019

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANISMO

PbRM 04a **PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO**

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PUBLICO:													No.											
DG	DA	CLAVE PROGRAMATICA						FF	CAPITULO	CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2019	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		FIE	FUN	SF	Pa	SP	PY																	
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL						_____ SINDICO MUNICIPAL						_____ TITULAR DE LA LEPPE						_____ TESORERO MUNICIPAL						

FOLIO DE ELABORACION: DA SE HOJAS

Como se logra observar, el **Ayuntamiento de Donato Guerra**, se encuentra obligado a elaborar el presupuesto de egresos conforme al formato (PbRM-04a); por lo que, en el presente caso y en atención de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta, deberá proporcionar el presupuesto de egresos, correspondiente al presente ejercicio fiscal 2019, en el formato que se indica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones y facultades para entregar la información requerida por el Particular, relacionada con el **Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019**.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, del documento donde conste lo analizado en este apartado, correspondiente al presente ejercicio fiscal 2019, y así dar cumplimiento a los

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la versión pública.

Como se expresó, del análisis que se realizó de **la nómina general**, se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre Sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en la nómina general y/o los recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial,

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

SÉPTIMO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Donato Guerra**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de la actual administración 2019-2021, especificando los nombres, lugar de adscripción y sueldo; correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve; y
- El Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de precisar que como el Recurrente no precisó el periodo por el cual requiere la información, deberá entregar la nómina general correspondiente al mes anterior, a efecto de que el Particular tenga acceso a los ingresos mensuales de los servidores públicos.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Donato Guerra no emitió respuesta en el plazo establecido** en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia,

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la Recurrente en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Donato Guerra**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de la siguiente información:

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de la actual administración 2019-2021; por el plazo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve; y
- El Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

La versión pública se deberá entregar junto el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al **Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia** de este Instituto con la finalidad de que

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07736/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07736/INFOEM/IP/RR/2019**.